



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro.
Radicado	05001-31-03-010-2016-00942-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado	OLGA ELENA DIEZ RUA
Tema	Termina proceso desistimiento tácito

El proceso estaba inactivo desde septiembre del pasado año, pendiente de que la parte demandante informara su deseo de continuar el trámite, teniendo en cuenta que la demandada señora OLGA ELENA DIEZ RUA se había acogido a un proceso de insolvencia ante el Centro de Mecanismos alternativos de resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, proceso que continuaba vigente con acuerdo aprobado, tal como se informó por oficio de febrero 21 del pasado año.

Así las cosas, por autos de febrero 26 y septiembre 23 del año anterior, se requirió a la parte accionante para que informara si deseaba continuar éste proceso, sabiendo que ya existía un acuerdo para solucionar sus deudas. Y fue así, como en el auto que antecede se advirtió a la parte, ante su silencio, que cumpliera con esas cargas en el término de 30 días so pena de finiquitar el proceso por desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P.

El derecho de acción, de la mano del debido proceso, exigen que el proceso tenga una duración razonable, por ello el Juez debe fallar en un término de un año en primera instancia y seis meses en segunda. Igualmente las partes deben satisfacer sus cargas oportunamente; y en ese orden de ideas, si el Juez no falla se produce pérdida de competencia y eventual nulidad, y si el litigante no actúa la consecuencia es el desistimiento tácito.

La norma indica claramente que, si el proceso está pendiente de una carga de la parte actora, debe requerírsele para que impulse el proceso en el término de 30 días, so pena de terminar el plenario si la inactividad persiste.

Tal disposición fue supletoria en el sentido señalar que, si el proceso estaba inactivo durante un año sin sentencia ejecutoriada, o dos años cuando se trata de un proceso

ejecutivo con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir ejecución, se podría decretar terminación por desistimiento tácito, bien de oficio, o bien a petición de parte.

Entonces se reitera que se requirió en dos oportunidades a la parte para impulsar el proceso en febrero y septiembre del pasado año, y ante el silencio del accionante, y frente a la exigencia que tiene el Juez como director del proceso en el sentido de que los procesos no pueden prolongarse de manera indefinida, la única alternativa que quedaba era a de requerir en aras del impulso, so pena de aplicar la respectiva sanción.

Entonces, ante la inactividad prolongada de la parte actora, se tiene que la consecuencia obligada será dar aplicación a la norma mencionada disponiendo la terminación de éste plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

1.- A la luz de lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 se declara **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **COLTEFINANCIERA S.A.** contra **OLGA ELENA DIEZ RÚA**.

2.- Ya se había ordenado el levantamiento de las cautelas por auto de enero 31 de 2018 (fls. 96).

3.- Desglósense los documentos aportados con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito.

4.- Archívense éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ